



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA PÚBLICA

Inicio de audiencia: 9:06 am de agosto 18 de 2021

Fin de audiencia: 9:20 am de agosto 18 de 2021

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS CARVAJAL BERNAL
DEMANDADO: ANGELA VIVIANA RIVERA PANTOJA

INTERVINIENTES:

JUEZ LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

DEMANDANTE JULIÁN ANDRÉS CARVAJAL BERNAL
APODERADA DTE: DRA. LEYDI LORENA URIBE MARTÍNEZ
DEMANDADA: ANGELA VIVIANA RIVERA PANTOJA
APODERADO DDA: DR. JUAN FELIPE PARRA FRANCO

ETAPAS:

A. CONCILIACIÓN.

B. SENTENCIA.

SENTENCIA No. 131

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores JULIÁN ANDRÉS CARVAJAL BERNAL y ANGELA VIVIANA RIVERA PANTOJA, contraído el 3 de febrero de 2018 y registrado en la Notaría Once del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial N° 06984758.

SEGUNDO. Respecto a los hijos en común habidos en el matrimonio y entre las partes, RATIFICAR el acuerdo celebrado entre las partes el día 12 de marzo de 2021 ante la Comisaría Sexta de Familia de los Mangos de esta ciudad.

TERCERO. DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los señores CARVAJAL – RIVERA, la cual estará en estado de liquidación.

CUARTO. Sin lugar a condenar en costas en virtud del acuerdo.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de los excónyuges, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas

SEXTO. POR LA SECRETARIA del Despacho expídase copia auténtica del acta correspondiente a esta audiencia pública y compártase el vínculo que permitirá descargar esta grabación.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

La anterior decisión se notifica oralmente en estrados al tenor de lo dispuesto en el Art. 294 del C.G.P.

En este estado de la diligencia la apoderada de la parte demandante manifiesta que hubo un error en el señalamiento de la notaria donde se inscribió el divorcio, siendo la correcta la Notaría Diecinueve del Circulo de Cali.

Revisado por el Despacho nuevamente la documentación traída con la demanda, se advierte que efectivamente hubo error frente a la notaria.

De esta manera y atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, procede el Despacho a proferir el siguiente AUTO:

CORREGIR el numeral primero de la providencia proferida en el curso de esta audiencia pública en el sentido de indicar que la Notaria donde fue registrado el matrimonio entre los señores Carvajal – Rivera es la Notaría Diecinueve del Circulo Notarial de Cali y no como se indicó inicialmente. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

La anterior decisión se notifica oralmente en estrados al tenor de lo dispuesto en el Art. 294 del C.G.P., la cual queda ejecutoriada y en firme en este acto.



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9ea343f18c624c94bbc6d2723f96dcb7f30499aba21d9b9983b2a0374f4091c
Documento generado en 19/08/2021 11:16:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>